

691-04-980716 - Modifica Capítulo II y Reemplaza Capítulo X del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Se acordó introducir las siguientes modificaciones en los Capítulos que se indican del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

Capítulo II

- Reemplazar en el primer párrafo del N° 1 de la Letra A, la frase "y de indemnizaciones que no correspondan a seguros" por ", de indemnizaciones que no correspondan a seguros y de las divisas provenientes de saldos líquidos de fletes, de contratos de transporte, fletamento u otros que realicen las empresas marítimas y aéreas que efectúen transporte internacional de carga".

- Eliminar en el segundo párrafo del N° 1 de la Letra A, la expresión "de saldos líquidos de fletes y".

-

Capítulo X

- Reemplazar el Capítulo, por el siguiente:

"CAPITULO X

NORMAS CAMBIARIAS APLICABLES A LAS EMPRESAS MARÍTIMAS Y AÉREAS QUE REALIZAN TRANSPORTE INTERNACIONAL

A. Transporte Internacional de carga.

1. Las empresas marítimas y aéreas que efectúen transporte internacional de carga, podrán libremente retornar o no las divisas provenientes de saldos líquidos de fletes, de contratos de transporte, fletamento u otros que realicen. Del mismo modo, podrán libremente liquidar o no las divisas retornadas al país por dichos conceptos.

2. Las mencionadas empresas marítimas y aéreas deberán informar al Banco Central de Chile respecto del resultado de las operaciones correspondientes a tales conceptos y de los retornos de divisas efectuados, si los hubiere.

3. La citada información deberá ser remitida al Departamento de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile, dentro de los plazos y conforme a los procedimientos que para tal efecto establezca la Gerencia de Comercio Exterior y Política Comercial.

B. Transporte Internacional de pasajeros.

1. Las empresas de transporte internacional de pasajeros, que se encuentren inscritas conforme a lo dispuesto en el Anexo N° 1 de este Capítulo, podrán adquirir divisas en el Mercado Cambiario Formal, no afectas a la obligación de liquidación, por el equivalente a los ingresos en moneda corriente nacional obtenidos por la venta de los servicios contratados en Chile, deducido de éstos el monto de los gastos por sus operaciones en el país.

El saldo disponible para la adquisición de las divisas sólo podrá ser utilizado dentro del mes siguiente al que corresponde la información proporcionada.

2. Las empresas de transporte internacional de pasajeros, deberán confeccionar un Estado Mensual de Ingresos y Egresos que deberá remitirse al Departamento de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile, dentro de los plazos y conforme a los procedimientos que para tal efecto establezca la Gerencia de Comercio Exterior y Política Comercial.

3. La Gerencia de Comercio Exterior y Política Comercial del Banco Central de Chile estará facultada para incluir o excluir empresas de transporte internacional de pasajeros de la lista de empresas del Anexo N° 2 de este Capítulo.

Asimismo, la referida Gerencia podrá ordenar inspecciones a las empresas referidas en este Capítulo, como asimismo, exigir que ellas justifiquen por escrito las operaciones de cambios internacionales que realicen conforme a estas normas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile."